



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA SALAMINA, CALDAS

Salamina, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Estudia el Despacho la viabilidad de admitir esta demanda para **Revisión de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas** presentada por la Defensora de Familia de este municipio, a solicitud de la señora **Marlen Yulieth Diaz García**, quien actúa a favor de la menor de edad **Estefanía Valencia Díaz**, en contra del señor **Yesid Valencia Valencia**, ya que las partes no pudieron llegar a una conciliación y la madre de la menor de edad dentro del término oportuno se opuso a la cuota alimentaria fijada de manera provisional, parte final del numeral 2º del artículo III de la Ley 1098 de 2006.

2. HECHOS

La menor de edad **Estefanía Valencia Díaz**, nació el 9 de abril de 2018, es hija de los señores **Marlen Yulieth Diaz García** y **Yesid Valencia Valencia**, tal como consta en el registro civil de nacimiento NUIP 1.059.815.359 de la Registraduría de este municipio.

Los padres de la menor de edad, mediante conciliación realizada ante el ICBF, el 19 de mayo de 2021, acordaron que el padre le suministraría como cuota alimentaria la suma de \$140.000 mensuales que se incrementaría anualmente conforme a la variación del salario mínimo, dos cuotas adicionales en mayo y diciembre y que compartiría con la niña cada quince días, a partir del viernes a las tres de la tarde, hasta el domingo a las cuatro de la tarde, acuerdo que iniciaría el 29 de mayo de 2021.

Como la menor de edad empezó a sufrir “Dermatitis Atópica”, su madre en varias ocasiones le ha solicitado al padre que incremente la cuota alimentaria, ya que no es suficiente para atender sus actuales necesidades, pero el demandado se ha negado, en virtud de ello, a través de ICBF, lo convoca a audiencia, con el fin de acordar el aumento de la cuota alimentaria y variar el régimen de visitas, diligencia que se llevó a cabo el 27 de octubre de 2021, pero como no pudieron llegaron a ningún acuerdo, la Defensora de Familia levantó constancia de no conciliación y en aplicación a los artículos III y 129 de la Ley 1098 de 2006, fijó los alimentos provisionales en \$181.000 mensuales, a cargo del señor **Yesid Valencia Valencia** y a favor de la niña **Estefanía Valencia Díaz**, dinero que debe ser cancelado a la señora **Diaz García** los cinco primeros días de cada mes, iniciando en noviembre de 2021, igualmente varió el régimen de visitas, el cual quedó, cada quince días, los días sábado y domingo de 8 am hasta las 4 pm, iniciando el 30 de octubre de 2021, sin que la menor de edad pueda pernoctar con su padre debido a los cuidados especiales que requiere.

Dentro del término dispuesto en la parte final del numeral 2º del artículo III de la Ley 1098 de 2006, la demandante solicitó que las diligencias fueran remitidas a este despacho, la Defensora de Familia expide la constancia que suple la demanda para que este juzgado revise la cuota alimentaria fijada de manera provisional, vale la pena

resaltar que el demandado descontento con la cuota alimentaria fijada provisionalmente, no quiso firmar la constancia de no conciliación.

3. CONSIDERACIONES

Al revisar esta demanda a la luz de los artículos 82 y ss., 390, 391 y 397 de C.G.P y normas concordantes de la Ley 1098 de 2006, encontramos que se encuentra bien dirigida, se encuentra acreditada la legitimación por activa y por pasiva, este despacho es competente atendiendo la residencia de la menor de edad, contiene los fundamentos de hecho y de derecho, el lugar de notificación de las partes, es decir, que cumple con los requisitos básicos para admitir esta fijación de cuota alimentaria.

De otro lado tenemos que dando aplicación al artículo 35 de la Ley 640 de 2001, la demandante agotó la conciliación prejudicial, pero como las partes no llegaron a ningún acuerdo, la funcionaria administrativa fijó de manera provisional la cuota alimentaria y reguló las visitas, pero ante la solicitud de la demandante, quien manifiesta que se opone a la cuota alimentaria ofrecido por el demandado, remitió a este juzgado acta que suple la demanda, para que se proceda a la revisión de cuota alimentaria y de las visitas.

La prohibición al demandado para salir del país, artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, será negada, ya que según el inciso sexto del artículo 129 la Ley 1098 de 2006, esta prohibición es procedente cuando el demandado ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por mas de un mes, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo De Familia De Salamina, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR esta Revisión de Cuota Alimentaria y regulación de visitas presentada por la Defensora de Familia de este municipio, a solicitud de la señora Marlen Yulieth Diaz García, en su calidad de madre de la menor de edad Estefanía Valencia Díaz y en contra del señor Yesid Valencia Valencia.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario indicado en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado señor Yesid Valencia Valencia, tal como lo dispone los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, corriendo traslado de la demanda por el término de diez (10) días, dentro del cual deberá dar respuesta a la misma, aportando los documentos que se encuentren en su poder, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer o presentando excepciones de mérito. Además, los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición en contra el auto admisorio de la demanda, inciso séptimo del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: CITAR al proceso al Personero Municipal, para que intervenga en defensa de los intereses de la menor de edad Estefanía Valencia Díaz, tal como lo establece el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: MANTENER la cuota alimentaria que de manera provisional fijó la Defensora de Familia, misma que asciende a \$181.000 mensuales, pagaderos los cinco primeros días del mes, a cargo del demandado y a favor de la menor de edad Estefanía Valencia Díaz, dinero que debe ser entregado a la madre, quien expedirá el respectivo recibo.

SEXTO: NEGAR la solicitud de prohibir al demandado salir del país, conforme a la

parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: AUTORIZAR a la Defensora de Familia de este municipio, para actuar en representación de la niña Estefanía Valencia Díaz, dentro de este proceso, dadas las facultades que le asigna la ley.

NOTIFÍQUESE



DANIELA RÍOS MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

ESTADO No. EN LA PRESENTE FECHA SE
NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR.

Salamina, Caldas, 9 de febrero de 2022

—————
SECRETARIO